

-87-

89

Sesión ordinaria del 23 de Agosto de 1899.

Presidencia por el H. Sr. D. Dillon, asistieron los H. H. Vicepresidentes, Burbano de Lara, Boya & J., Boya & M., Corral, Cordero, Salconi, Zeile, García, Game, Heredia, Moreira, Marchán, Olanesa, Picho, Pino, Vela y el infrascrito Secretario.

Aprobada el acta de la sesión anterior, se leyó el siguiente oficio del Ministerio de lo Interior y Policía: Quito, Agosto 22 de 1899. Sr. Secretario de la H. Cámara del Senado. — Cuando cuando en el informe presentado por este Ministerio al H. Congreso Nacional, se da cuenta del uso que el Gobierno ha hecho de las Facultades Extraordinarias, en orden a los N.º 5º y 6º del art.º 98 de la Constitución, union que atañen a esta Secretaría, juzgo necesario, como completo, llenar el vacío de los Informes de algunos de los Sen. Gobernadores, respecto a las medidas repressivas que, contra los revolucionarios, ha tomado el Gobierno, en uso de las mencionadas Facultades. Para esto remitido a esa H. Cámara, copia de la lista que al respecto he pedido al Archivo General de Carceles. En ella constan los nombres de los que han obtenido su libertad, después de corta ó larga demora retención, y los de quienes han sido confinados para el restablecimiento del orden público. Después de los combates de Guangoloma y Chimborazo algunos, juzgando no ser definitivo el tiempo de las fuerzas constitucionales, trataron de ir al Norte para unirse con sus compañeros y continuar, en sus planes subversivos; y aun, cuando ya perdidos por

completo, en el terreno de las armas, pro-
 yectaron ataques personales contra el Je-
 fe del Estado y algunos de sus Miembros.
 El Ejecutivo se vio entonces en la ne-
 cesidad de reprimir estos proyectos confir-
 mando a los que aparecian Principales fac-
 tores de tales intentos. Respetando como
 ha respetado el Gobierno todas las garan-
 tias consignadas en la Constitucion, es-
 pecialmente a la que se refiere a la li-
 bertad de imprenta, es de notarse que la
 captura del Sr. Vicente Nieto fue ordenada
 antes de que se apareciera el Periodico
 "Gran Expositor", de modo que en consecuencia
 el Sr. Nieto no obedecio al Decreto de
 que ha hecho gala, tocante a la libertad
 de la prensa, sino a su ambiguo y deca-
 sinada conducta politica. Debo agregar
 que, de los libros de la Oficina, apare-
 ce que el Sr. Marcos Peñaherrera fue
 confinado el 9 de Diciembre, a la Ciudad
 de Guayaquil, en donde, habiendo solicitado su
 pasaporte para el Exterior, le fue concedido por
 el Supremo Gobierno de conformidad con la
 facultad 5.^a del art. 98 de la Constitucion.
 Dios y Libertad. Abelardo Moneago.

Luego se puso al Despa-
 cho un Oficio del Sr. Secretario de la
 Camara de Diputados al que acompa-
 ño aprobado el Proyecto de Ley de Pa-
 sonato discutido en la H. Camara co-
 legisladora en las sesiones de los
 dias 2.^o, 4 y 8 del presente mes.

"El Congreso de la
 Republica del Ecuador"

Considerando.

Que, en virtud del Art. 12 de la Constitución, son necesarias leyes sobre los Cultos.

Decreta:

SI

Art. 1º De los cultos.
La Religión católica, apostólica, romana, es la Religión de la República; y el ejercicio del Culto será conforme al Derecho Canónico y a las disposiciones de la Iglesia, en cuanto no se opongan a las instituciones del Estado.

En lo no obstante, el Estado tiene la obligación de garantizar y hacer respetar la libertad de los demás cultos que no fueren contrarios a la moral y se establecieron en la República, conforme a los Art. 12 y 13 de la Constitución.

Art. 2º Le prohíbe hacer burla de un culto, interrumpir sus ceremonias, chocar de obra sus Ministros o injuriarlos por razón de su Ministerio; y cualquier infracción de esta naturaleza, será castigada conforme a las leyes penales.

Art. 3º Los cementerios laicos serán exclusivamente dirigidos y administrados por las Municipalidades, aunque la autoridad eclesiástica pueda negar sepultura en los suyos, bajo la multa

tas de averienta a mil sueres, que de-
berá ser impresa por cualquiera de
las autoridades de Policía, bajo su
más estricta responsabilidad.

Art. 4.º Queda prohibido el cobro de los de-
rechos parroquiales, llamados mortuo-
rios.

Art. 5.º El Arzobispo, Obispos, párrocos y
demás autoridades eclesiásticas ejercerán
libremente su ministerio conforme
a los Cánones y a la presente Ley.

Art. 6.º Los Legados Nuncios del Papa no
podrán ejercer jurisdicción en la Re-
pública sin previa autorización del
Poder Ejecutivo, dada con acuerdo del
Congreso de Estados.

Art. 7.º Los Decretos Breves y demás dispo-
siciones Pontificias que traten de cano-
nización de grados de disciplina universal,
o de reformas y variación de las cons-
tituciones de Regulares, no podrán
promulgarse, ejecutarse ni tener va-
lor alguno en la República sin el
respetivo exequaturo del Poder Ejecutivo,
y si esos documentos pontificios fue-
ren contrarios a la soberanía y pre-
rogativas de la Nación, el Ejecutivo
dichas las disposiciones (mas efi-
caces para que ellas no tengan efec-
to alguno, designando, a la vez, las
penas en que han de incurrir los
que la observasen.

Art. 8.º La enseñanza religiosa corresponde
exclusivamente a la Autoridad ecle-
siástica, la que podrá darla, ya en
los templos, ya en escuelas especia-
les, sujeta a la vigilancia de
las autoridades respectivas de
conformidad con la Ley de Instruc-

cion Publica, pero nadie estara obligado a concurrir a dichas escuelas contra su voluntad o la de sus padres.

Art. 9. La direccion de la instruccion publica y la designacion de textos en los establecimientos de caracter Nacional y municipal, lo mismo que en los planteles de instruccion libre que no fueren creados por la Autoridad Eclesiastica, corresponden exclusivamente al Gobierno, sin ingerencia alguna de parte de aquella, autorizada por la atribucion que la concede el Ministerio del ramo, conforme a las leyes respectivas.

Art. 10. Los Colegios dirigidos por eclesiasticos y comunidades religiosas no seran sostenidos por el Gobierno, pero los estudios que en ellos se hicieren serviran para obtener el grado de Bachiller en Filosofia.

§. II

De los Eclesiasticos.

Art. 11. Son eclesiasticos todos los individuos que, con el caracter de tales, sean suscritos al servicio de una Iglesia, o los que pertenecieran a orden religioso aprobado.

Art. 12. Los eclesiasticos gozaran de todas las fuercas y prerrogativas prescritas por el derecho Canonico, y que no esten abolidas o limitadas por la Constitucion y leyes del Estado.

Art. 13. El Arzobispo y Obispos inmediatamente despues de su

94

elección, prestarán ante el Congreso, o si este no estuviere reunido ante el Consejo de Estado, la promesa constitucional. Igual promesa prestarán ante el Poder Ejecutivo o la autoridad que esto designe, los Vicarios Apostólicos y los Capitulares en sede vacante.

Art. 14. Las dignidades y canongías de las Iglesias Catedrales, así como los vicarios generales y foráneos que fueren delegados, harán adelantar, prestarán la misma promesa ante el Gobernador de la Provincia, y los Prioros y demás Beneficiados, ante el Jefe Político.

Art. 15. El Estado suministrará por una ley especial, los recursos para el sostenimiento de los edificios y el culto, y mientras tanto se harán los gastos del Erario. Queda prohibido el cobro del diezmo por violencia o amenaza; y los cobradores a más del cumplimiento criminal serán responsables de plano de la respectiva parroquia, por el Supremo Gobierno.

Art. 16. El eclesiástico que tomare parte directa o indirecta en elecciones políticas o conjuraciones contra los magistrados, o en planes subversivos, contra el orden público, perderá su beneficio y quedará inhabilitado para tener otro durante diez años, a parte de las penas con que la infracción estuviere castigada en el Código Penal. Si el infractor fuere extranjero, será expulsado del país.

- Art. 17. Las Ordenes religiosas no podrán establecer noviciados sino con autorización del Ejecutivo.
- Art. 18. Se fija la edad de veintiún años para la profesión religiosa, y la de diez y ocho para ingresar con el noviciado.

D. III

De los bienes eclesiásticos.

- Art. 19. Los bienes que actualmente poseen las Ordenes y Comunidades religiosas, capítulos catedrales, seminarios, cofradías, etc, así como los destinados al servicio de las iglesias parroquiales, serán administrados por los respectivos Coletores, síndicos o procuradores; pero deberán llevar cuenta documentada de dicha administración, la que se rendirá anualmente ante el Tribunal de Cuentas, conforme a la Ley de Hacienda.
- Art. 20. Los Mayordomos de fabrica de las iglesias rendirán también sus cuentas anuales, ante el expresado Tribunal, con la documentación respectiva arreglada a la Ley.
- Art. 21. Si se faltare a las disposiciones de los artículos anteriores, o se encontrare malversación o desfalco en las visitas o corti-tanques mandados practicar por el Ministerio de Hacienda, el Ejecutivo podrá nombrar administradores de dichos bienes, eligiéndolos entre las propuestas en terna por el Ordinarid Eccl.

96

siástico. Los nombrados no entrarán al desempeño del cargo sin otorgar la caución que estime suficiente la Junta de Hacienda de la respectiva provincia, y estarán obligados a presentar la cuenta prescrita en los artículos anteriores.

Art. 22. Prohibese vender, donar, hipotecar y dar en arriendo por más de un año los bienes especificados en el artículo 19, sin previo permiso del Ejecutivo.

Por arrendamientos y ventas a que se refiere el precedente inciso se harán en pública subasta.

Art. 23. Cada año presentarán los capitales calculados el presupuesto de sus gastos, para que sea aprobado por el Ministerio de Cultos. Si no lo presentaren, el Gobierno formará el referido presupuesto.

Art. 24. Con redimibles los censos de toda clase por la décima parte del capital impuesto. Excepcionan se los censos enfiteusivos, que no podrán redimirse sino por la voluntad de la posesión.

La enajenación de la suma a que monta la redención, se hará, con la documentación correspondiente, ante el respectivo Ordinario eclesiástico, y si este se resistiere, ante la autoridad política local, y ambas autoridades procederán a hacer a mutuo los capitales enajenados, con el mayor beneficio que pudiera obtenerse en el lugar donde se hace la redención.

§ IV

Del Patronato.

Art. 25. El derecho de patronato se ejerce:

- 1.º Por el Congreso.
- 2.º Por el Poder Ejecutivo.
- 3.º Por el Consejo de Estado.

Art. 26. Corresponde al Congreso:

- 1.º Crear nuevas Diócesis o suprimir las existentes, arreglar los límites de ellas, determinar el número de prebendas y canongas en las Iglesias Catedrales y designar los puntos de éstas.
- 2.º Elegir al Arzobispo y Obispos que han de ser presentados a la sede Apostólica.
- 3.º Dictar leyes sobre las misiones.
- 4.º Permitir la celebración de Concilios Nacionales y Provinciales, cuando lo exija el bien de la República y de la Iglesia, y aprobar las sinodales que se hicieren en cuanto no fueren contrarias a la Constitución y los derechos y prerrogativas del Estado.

5.º Dictar cuantas leyes estime convenientes para la conservación y ejercicio del patronato.

Art. 27. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

- 1.º Presentar al Sumo Pontífice los decretos del Congreso sobre la supresión o creación de Diócesis y demarcación de los límites de las mismas.
- 2.º Presentar los eclesiásticos nombrados para Arzobispos, Obispos y Vicarios Apostólicos.

Solicitor:

3º Presentar á los Prelados y Cabildos eclesiásticos las personas nombradas para las dignidades, canongías y prebendas;

4º Nombrar, en vista de las respectivas ternas, las dignidades, prebendas y canongías que no sea de oficio, Sacristaneses Mayores y Curas;

5º Aprobar definitivamente y de acuerdo con la Autoridad Eclesiástica, las erecciones y supresiones de curatos, previo informe de los respectivos Gobernadores;

6º Aprobar ó no los nombramientos que hicieren, en la Capital de la República, las Comunidades regulares para Provinciales y Prelatos Superiores de las religiones admitidas en el Ecuador.

Art. 28. Cuando vacare la Arquidiócesis ó una Diócesis, el respectivo Cabildo eclesiástico lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 29. En los diez primeros días de las sesiones ordinarias, el Congreso elegirá, por mayoría absoluta de votos, el eclesiástico que el Poder Ejecutivo deba presentar al Sumo Pontífice para Arzobispo ó Obispo.

Art. 30. No podrán ser elegidos Arzobispo ó Obispo sino los ecuatorianos de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 31. Cuando el eclesiástico elegido para Arzobispo u Obispo renunciare el cargo antes que el Poder Ejecutivo hubiere hecho la presentación al Sumo Pontífice, el Congreso ó si este no estuviere reunido, el Consejo de Estado conocerá de la renuncia; se

no se estabiese propusiera despues de la presentacion a la sede apostolica, la renuncia se elevara al Sumo Pontifice, por medio del Poder Ejecutivo, y mientras la Santidad del Papa no decidiese sobre la renuncia, no se procedera a nueva eleccion.

Art. 32. Cuando la eleccion de Arzobispo u Obispo recayere en otro Obispo, el Prelado electo no procedera a la Administracion de la respectiva Diocesis mientras no obtenga la Bula Pontificia.

Art. 33. El Consejo de Estado formara, previo informe del respectivo Provisor o en sede vacante, del Cabildo, las ternas para que el Poder Ejecutivo designe las Dignidades, Prebendas y Canongas de las Iglesias Catedrales.

En la misma forma se procedera cuando se trate del nombramiento de Administradores Apostolicos. El Ejecutivo eligira uno de los de la terna y lo presentara a la Silla Romana, conforme a la atribucion 2ª del art. 27.

Art. 34. Solo los ecuatorianos de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía, podran ser Vicarios o Administradores Apostolicos, Dignidades, Canongas o Prebendas.

Art. 35. Para proveer las Canongas que segun los Canones son de Oficio, los dichos se fundaran a nombre del Prelado o Cabildo eclesiastico respectivo, y el termino para la oposicion sera el de seis meses.

Art. 36. Hecha la oposicion, el Prelado Diocesano, o en sede vacante, el Cabildo, formara ternas de los opositores y las remitira al Poder Ejecutivo, apreciando los meritos y los servicios del propues-

to; entre los cuales, elegirá el Poder Ejecutivo el que deba obtener la canónica institución.

Art. 37. Si para una Canonjía de las de oficio no se presentare sino un opositor, y si este, siendo idóneo, fuere aprobado, se le presentará al Poder Ejecutivo, el cual dispondrá que se le dé la canónica institución. Pero si el opositor no fuere idóneo, se convocará a nuevos opositores, fijándose los respectivos edictos.

Art. 38. En la provisión de Curatos se guardarán las formalidades prescritas por el Concilio de Trento, y para ello se abrirá, cada año, concurso a los Beneficios vacantes.

Art. 39. De los opositores idóneos los tres mejores formarán terna que la presentarán al Poder Ejecutivo, el cual nombrará uno de los tres.

Pero si la terna se compusiere de eclesiásticos que, a juicio del Poder Ejecutivo, no sean idóneos, la devolverá para que se forme otra.

Art. 40. Si para la provisión de un Curato no hubiere mas que un opositor, el Obispo eclesiástico lo presentará al Poder Ejecutivo, el cual podrá aprobarlo si lo juzgare idóneo.

Art. 41. El Poder Ejecutivo podrá delegar a los Gobernadores la atribución de designar los Curatos con vista de la respectiva terna.

Art. 42. Los Curatos se concederán solo a los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 43. Conforme a la Constitución, no se establecieron en el Ecuador, que

vas Ordenes religiosas.

Art. 44. Los nombramientos de Mayordomos de fabrica, seran hechos por la Autoridad eclesiastica y aprobados por el Poder Ejecutivo, quien podra delegar esta facultad a los Gobernadores. Sin dicha aprobacion, no podran los nombrados entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 45. Los Prelados que dejaren de abrir cursos a su debido tiempo, para la provision de beneficios que requieren oposicion, no percibiran renta ni subvencion alguna durante el tiempo de su omision en el cumplimiento de este deber.

Art. 46. Ningun Prelado podra administrar su Diocesis ni ejercer jurisdiccion en ella desde un pais extranjero. Todo acto administrativo o jurisdiccional que contra venga a esta disposicion sera nulo, de ningun valor ni efecto.

Si la permanencia de un Prelado en el extranjero pasare de un año sin causa grave, calificada por el Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional declarara la sede vacante y procederá a la eleccion de otro Prelado, en la forma prescrita por esta ley.

Art. 47. Los eclesiasticos que violaren la presente ley, quedan sujetos a la responsabilidad impuesta por el Código Penal a los infractores de las Leyes en general.

Art. 48. La actual regira hasta cuando se requiera un Concordato con la Santa Sede, de acuerdo con la Constitucion y las leyes secundarias de la Republica.

Art. 49. Quedan derogadas en sus partes las leyes que de ningun valor son las leyes

que hubiesen regido hasta ahora sobre
 las materias de que trata la presen-
 te, aun cuando no se opongan a ella.
 - Dado etc. - Es copia. - El Ofi-
 cial Mayor. - José B. Lara"

Terminada la lectura el
 H. Corral se expresó en los siguientes tér-
 minos: "Sr. Presidente: interrogaré a mis
 H. H. colegas; tenemos facultad para ocu-
 parnos en los asuntos eclesiásticos
 comprendidos en el famoso proyecto que
 se nos ha leído, ¿verdad, como son, de la
 exclusiva competencia del Poder espiritual?
 ¿Se encuentran en esas disposiciones dispo-
 siciones alguna fundada absoluta o rela-
 tiva para el Ecuador; o, al contrario, de
 lo que se han convido vienen produciendo
 de justa y profunda alarma en todas las
 clases sociales destruyendo la paz de los
 pueblos? Me complace, Sr. Presidente,
 que, con motivo de esta disposición, se
 me presente la oportunidad, no de enten-
 derme con la prensa palaciega y temer-
 quica que, desfigurando, cambiando,
 i publicando mis discursos, no se can-
 sa de injuriarme y calumniarme. Me
 complace el poder manifestar la exae-
 ctitud de mis afirmaciones históricas y
 la catolicidad de los principios que he
 feso en cuanto se debe a la autoridad
 y al orden social.

Recordaré que en el recinto
 de miundo de esta H. Cámara se repa-
 rció con profusión un papel intitulado
 "Lucha salvable". En él mis adver-
 sarios políticos preguntaron que era
 la personificación de la revolución. He-
 mos triunfado, decían, en los campos
 de batalla, adelante, para vencer tam-

bien en los campos de la idea; y porque yo, aceptando sus palabras explícitas en cuanto, en realidad, son revolucionarias, las llamo con su propio nombre; se ha de decir que yo soy el revolucionario? se pueden entender las frases expresas en sentido opuesto a las que significan?

Eso de que los triunfantes en los combates de la guerra, vencen, también, ante la razón, no es exacto. No siempre la victoria de las armas va acompañada de la justicia; pero siempre la verdad, aunque perseguida esta, perpetuamente, sobre el error. De aquí es que yo me desalenté por la guerra abrumadora de los votos que me serían contrarios. Guerra tan inmensamente como la metralleta lanzada por un cañón. Yo que yo busco es el triunfo moral; y este noble triunfo es mi esperanza.

El papel se repartió, también, con abundancia a los H. H. Senadores. En esa imprenta, copiando un telegrama de la Sociedad Liberal del Cuzco, se decía, que era necesario perseguirnos y clavar nos la espada hasta la empuñadura; hacer empapadas en sangre fratricida, de que no quieren sacarse jamás! ¿Y, donde están mis palabras de persecución y castigo? En ninguna parte. ¿Cuál procedimiento sería para los victimarios encontrar indefensos y tendido el cuello de las víctimas? No, no, como los esclavos romanos debemos saludar y bendecir a los Césares que nos degiellen? No, Sr. Presidente, la resistencia a la violación de las garantías más importantes es de derecho natural; y el catolicismo nunca ha estado, ni jamás, puede estar en pugna con las leyes, bien entendidas, de la naturaleza. No hemos de dejar de defender nuestros más sagrados derechos permitiendo que, impunemente

se nos imprima el sello de una esclavitud
oprobiosa.

Jefe yo de la revolución!
Por ventura ¿ha nacido de mi el proye-
cto de Patronato? No, Sr. Residente, es
el Gobierno el que ha ensendido la tea
de la discordia; Jefe yo de la revolución!
¿Con qué competencia? ¿Cuándo he tenido
aspiraciones egoístas de apoderarme?
¿A quienes mando, quienes me obedecen?
Este partido disciplinado, que se supone
en incansable lucha con el Gobierno. Es un
fantasma que se ha creado para calum-
niarlo sin peligro, porque no se tiene el
valor de la franqueza para declarar que
a lo que se persigue, a lo que se con-
bate, es a la Nación católica senatoriana.
Es la resistencia de los pue-
blos de la Nación, la que han encun-
trado y encuentran indomable mis ad-
versarios; y si la Providencia se dignara
suavizar un condillo de corazón bastan-
te grande para que se abrigaran en
él, las legítimas aspiraciones de esta
muy ilustre República católica, entonces
se, veríamos aclarar el día de la verda-
dera libertad, disiparíamos las nieblas
del libertinaje.

ARCHIVO
Pero ¿investigar nuestras fa-
cultades como Legisladores? ¿Imponer nuestras
leyes que podemos hacer estatutos o reformar-
los? No: es al Poder Ejecutivo tal que
se le ha dado esa atribución; y como está
vigente el Concordato, del que en estos mis
momentos viene haciendo uso el Gobierno en
el nombramiento de párrocos, no podemos
abrogarlos; sin romper la Constitución, las
facultades concedidas en ella, al Presiden-
te de la República. Dejemos que las dos

altas partes contratantes: la Iglesia y el Estado, por medio de sus Jefes, verifiquen su convenio, y despues vendra, en su lugar, nuestra aprobacion. Pero, se repite con insistencia, que nuestras instituciones no permiten la concordia con la Iglesia catolica. Si es asi, como se repite, tambien, con insistencia, ya en los Mensajes del Jefe del Estado, ya en las notas y Memorias de los Ministros que lo unico que se pretende es concordar con la silla Apostolica para establecer la paz? Hay sinceridad en estas afirmaciones; se confiesa ellas con los hechos que estamos palpando? ...

En mi modo de ver, Sr. Presidente, nuestra Constitucion no pone obstaculo invencible a la Concordia con la Santa Sede. La religion de nuestra Republica, es la catolica, apostolica, romana y los Poderes publicos estan obligados a defenderla y hacerla respetar. Este precepto es el unico verdaderamente constitucional en el Senado; porque reconoce y declara su modo de ser sustancial. Los demas preceptos en pugna real o aparente con el anterior, o no tienen fuerza por su contradiccion, o al menos no pueden entenderse en otro sentido, que en aquel en que sea posible en practica. Los publicistas convienen en que no hay sino dos modos de reconocer la tolerancia de cultos. El uno protegiendo y defendiendo una religion y tolerando, simplemente, las demas (que de hecho se hayan establecido, aunque se opongan a la religion protegida y defendida); y el otro modo, tolerando la todas las religiones, con igualdad, sin proteger ni defender a ninguna. Pero, proteger y defender la religion catolica, como que es la del Estado, y ponerle a este al mismo tiempo, en el deber de proteger y defender las manifestaciones de cultos

Los contrarios al catolicismo, es un absurdo de imposible practica; es colocar al Gobierno en la imprescindible necesidad de romper diariamente la Constitucion. De dicese, de lo expuesto, logicamente, que las unicas creencias de los ecuatorianos que deben respetarse, son las que no contrarian al catolicismo; y que las Comunidades religiosas que no pueden venir al Ecuador, son las que no pertenecen a la Iglesia Catolica; porque de otro modo, lejos de defenderla y protegerla, se desconocerian sus derechos. ¿Se necesita alguna interpretacion acerca de estos articulos constitucionales? Podemos darsela, entendiendo los como el jurisconsulto Sr. Dr. Luis B. Bofa, que ven en Proyecto especial de Estatuto, ha expresado lo que fuera del catolico no hay otros cultos publicos reconocidos en el Ecuador. Esto ya ha justificado la exactitud de mis apreciaciones historicas. El Ecuador, se dice no ira a Canara, como no fue a Alemania. Cierzo, Sr. Presidente, que el Canciller de Jiero dirigiendose a los miembros del parlamento: "Estad tranquilos porque nosotros ni moral ni materialmente iremos a Canara"; y para que estas celebres palabras fueran cumplidas se desplegaron las medidas mas violentas contra la Iglesia catolica y sus ministros.

Se principio por suprimir la seccion catolica en el Ministerio de Cultor; luego se obligo a los sacerdotes al servicio militar; y despues se suspendieron las rentas a todos los eclesiasticos que se negaban a obedecer las leyes del Estado. Con esto, de seis mil

sacerdotes solo veinticuatro abjuraron, y ni las multas, ni los encarcelamientos, ni los destierros, ni las muertes, fueron bastantes para rendir la noble instancia del centro católico, que se sostuvo invencible, obrando de acuerdo con sus prelados. Entonces Bismarck, el poderoso Bismarck, se convenció de la imposibilidad de vencer la resistencia religiosa; y abrió las primeras negociaciones en Kistingen con el Curio Macella, y en Viena con el Curio Jacovini; hasta que las relaciones diplomáticas con la Santa Sede, suspendidas en 1872, se reanudaron en 1882, nombrando Alemania al Barón Schlizer de Ministro cerca del Vaticano. Alemania, pues, a pesar de sus regulares protestas y de su gran poder, fue a Europa se inclinaron. Pero antes Roma suspendió todas las medidas de violencia contra los católicos. Y esto es en Alemania, Sr. Presidente, Nación con puesta de protestar en sus diversas partes; y aquí en nuestra República esencialmente católica, se podían discutir, aprobar y llevar a la práctica leyes tan prohibidas para la Iglesia católica y sus Ministros?.....; ¿cuantos años han provocado?..... Si para algo valen, Sr. Presidente, las lecciones de la experiencia, ahorrémonos el derramamiento infructuoso de sangre humana; y sin dejar que pase a 2ª discusión, el famoso Proyecto de la Ley, tendremos verdadera paz.

El Sr. Pardo: Señor Presidente:

Un hombre honrado no puede obrar sino con arreglo a sus convicciones; por lo tanto, yo votaré, porque el Proyecto no pasa a segunda discusión, puesto que ataca al Poder espiritual, oprime al clero, rompe el Concordato y quebranta la Constitución. No hablaré sino de

algunas de sus disposiciones.
 Ordena que el culto católico se ejerza en cuanto no se oponga a las instituciones del Estado; Que derecho tiene el Estado para legislar sobre el culto?; No pertenece esta materia exclusivamente a la Religión? Dice que en la celebración del matrimonio las atribuciones eclesiásticas se limitarán únicamente a la práctica del rito. Desconoce el Sacramento, y deroga de una plumada los cánones que da el Secreterio. Establece que los Obispos, Papeas, Parrocos y demas autoridades eclesiásticas ejerzan libremente su ministerio conforme a los Cánones y a la presente ley. Como libremente y al mismo tiempo con sujeción a una ley contraria a los Cánones? La enseñanza religiosa, aun la que se da en los templos, queda sujeta a la vigilancia de las autoridades civiles; de lo cual es preciso concluir que en adelante el dogma y la doctrina dependen de lo que el poder temporal defina. Cosa notable! la infalibilidad que se niega a la Iglesia Católica y la su Jefe, se la atribuye al poder temporal.

La Iglesia, sociedad perfecta e independiente, fundada por autoridad divina, tiene derecho para establecer su gerarquía, y nombrar a los que han de desempeñar los diferentes cargos: por consiguiente el patronato no puede adquirirse sino por concesión de la misma Iglesia: la historia prueba esta verdad; que razón tendría la Iglesia para nombrar los Magistrados y mas empleados del Poder civil? pues, así tampoco a este Poder le es dado nombrar los Re-

lados y Ministros de la Iglesia. Existe el Concordato que arregla esta materia; romperlo y desconocerlo es romper y desconocer un pacto que tiene tanta fuerza como un tratado internacional; es cometer una injusticia, y que trantar el derecho natural que manda cumplir fielmente los pactos.

No obstante que la Constitución hace iguales ante la ley a todos los ciudadanos, el Proyecto hace al Clero de peon con dición. Le quita los derechos políticos, y establece otras penas mas que las que existen para los demas ciudadanos.

La garantía de la propiedad tan preciosa ha sido respetada. Se prohíbe a la Iglesia adquirir bienes en adelante; y respecto de lo que posee se pone trabas a su goce. ¿Que razón hay para que al dueño se le obligue formar un presupuesto, llevar cuenta y rendirle a quien no tiene derecho de exigirlo, con amenaza de quitarle la administración? Bien se conocen las tendencias! La Iglesia tiene leyes magnificas para el cuidado y conservación de sus bienes.

No es posible pasar en silencio aquella disposición del Proyecto que declara persona jurídica a la Iglesia Católica, apostólica, romana. Las personas jurídicas no pueden existir sino en virtud de una ley civil; sus estatutos tienen que ser aprobados por el Presidente de la Republica; la mayoría de los Miembros de ella con el nombre de Sala; y esto se basta cuando la ley quiere. ¿Cual es el caso esto a la Iglesia Católica? La Iglesia Católica se compone de los fieles de todo el Universo; el Presidente de la Republica, ejecutor de las leyes; como como

ca a los fieles de todo el mundo para que formen los estatutos que él ha de aprobar o no; Dónde los reúne para votarlos y saber el número que compruebe la Sala?; Cual el tiempo y lugar de sus reuniones? El odio a la Iglesia, hace desbarbar de esta manera. El Código Civil, con conocimiento de lo que dispone, no comprende entre las personas jurídicas a las Corporaciones o Fundaciones de derecho público, como la Nación, la Iglesia etc. Si el propósito es hacer que desaparezca de la República la Religión Católica, sin pérdida de tiempo, - decláresele abolida; y para ella, díjase que es inmutable y aplíquesele lo que los calificativos con que la impiedad ha querido denigrarla. Venga el ateísmo, y nieguese públicamente en días solemnes la existencia de Dios.

El H. Rey D. Luis Felipe.

No juzgo oportuno ocuparme detenidamente en la Ley de Patronato; me limitaré a breves observaciones, necesarias porque el H. Sr. Dr. Corral, niega al Poder Legislativo la atribución de expedir la Ley de Patronato.

Ni por un instante puede conceverse que el Concordato es absolutamente incompatible con las instituciones republicanas.

Como lo expresé en otra ocasión, García Moreno tomó la República del Ecuador y la puso a los pies del Romano Pontífice; de manera que aquella se convirtió en Estado teocrático.

El Gobierno ha empleado todos los medios conducentes a la reforma del Concordato, y el Cardenal Rampolla, de acuerdo con nuestro intolerante etc.

ro, se ha denegado a toda transacción que pueda aquietar los ánimos. Pretiéndese, pues, acudir al fanatismo para derrocar al Gobierno Constitucional.

Si atendemos a la esencia del Patronato, nadie desconoce que él no atañe en manera alguna al dogma ni lastima en lo más mínimo la jurisdicción eclesiástica para intervenir en todo cuanto sea de exclusiva competencia de la Iglesia. En virtud del Patronato la Potestad Civil interviene en la elección de los Obispos y otros Prelados de la Iglesia; derecho que es tan antiguo como la Iglesia misma.

En los cinco primeros siglos sobre los Obispos fueron elegidos por el pueblo.

Concretándonos a España, desde el siglo sexto, los Reyes elegían los Obispos para que se les diese la Canonización, y esa práctica subsistió a pesar de las prohibiciones de la Sede Apostólica.

En la América española el Rey ejerció el Patronato con la mayor amplitud. En la independiente Colombia, la Potestad civil lo ejerció en el Ecuador desde el año 24, hasta 1863 en que se promulgó el Concordato. En San Agustín siempre el Patronato no presentó ninguna dificultad; antes al contrario, nuestros Obispos eclesiásticos, que siendo ecuatorianos, promovían a todo trance el bien de la Iglesia.

He aquí, Sr. Presidente, que sólo la mala fe puede hacer de la palabra Patronato un fantasma aterrador, y que es de todo punto necesario una Ley que determine y armonice la relación entre la Iglesia y el Estado.

El H. Conal. J. Sr. Presidente

te: Me causa pena oír discurrir, en la materia que se discute, al Sr. Poyas B. J. si en los primeros siglos de la Iglesia, los pueblos se redimían á nombre de sus pastores, lo hacían de acuerdo y por consentimiento y llamamiento de sus preladados eclesiásticos que, al ser oportuno, siempre han ejercido actos de magnanimidad y benevolencia; y si los Reyes de España gozaron del Patronato, lo debieron á concesiones expresas de la Santa Sede; que ~~se manifiesta hoy entre esos~~ ~~actos emanados de la~~ ~~voluntad del~~ Pontífice Romano y las disposiciones del Proyecto que se pretende convertir en Ley, en pugna abierta con el jefe del Catolicismo? ¿de me podría señalar una sola de las facultades del Poder temporal que Galicia Moreno haya concedido, en el Concordato, á la Santa Romana, para que se pudiese la República á los pies del Vaticano?.....

Lo que se quiere, Sr. Presidente, es condonar siempre la política de los Papas, atribuyéndola conveniencia con los grandes hombres á quienes se llama ~~hombres~~; mas no es este el juicio imparcial de hombres ilustres. Para manifestarlo se me permitirá leer algunas citas: Vogüé, el Académico francés, durante las agitaciones de los partidos de 1891 en Francia, y las reclamaciones de la Santa Sede á favor de los asuntos religiosos, decía á los republicanos: "El Jefe de la Iglesia quiere solamente la libertad de conciencia para sus fieles; esto es, un bien que debemos asegurar á todos los ciudadanos. Reunir el concurso gra-

hito de un hombre de genio, del primer
 hombre de Europa que manda en el co-
 razón de 200.000.000 millones de fieles,
 derzalar sólo porque dicen, mira... se-
 ria desconocer nuestros más caros inte-
 reses "El mismo *Vogel*, añade: "Paralle-
 lar necesidades y conjurar peligros...
 La política se llama hoy la *politique de*
Gen III, ya que no hay un francés que
 haya sabido dar su nombre a esa po-
 litica".

Un periódico alemán, el *Echo*
der Gegenwart decía: "La evidencia de que
 sólo Roma puede dar la paz es tan grande
 que aun nuestros mismos protestantes can-
 tan un himno en honor de la alianza
 con el Papado."

Refiriéndose a las leyes cuya
 revisión pidió *Gen III*, dijo el mismo
 Bismarck: "No queremos la va-
 lidez de la ley, pero si queremos violentar
 su aplicación, quedaremos siempre
 en el caso de veros rehusados a pro-
 cedimientos de rigor. Lleváramos el
 conflicto al rango de una institución.
 En cuanto a mí yo debo rehusar el
 contribuir, a que se violente por más
 tiempo a nuestra comunidad católica".
 Si, Sr. Presidente, Bismarck es
 quien dice: Yo debo rehusar a que se
 violente por más tiempo a nuestra
comunidad católica, y eso lo dice
 en Alemania, cuya población apenas
 en su tercera parte es católica. ¿Y a
 quién el *Senador*, repetire, compuestos
 de pueblos todos católicos, vamos a con-
 tinuar ejerciendo la violencia que Bis-
 marck no la quería para una parte
de una comunidad? No,

114
 Sr. Presidente, no podemos ni debemos
 oponer a nuestra católica Nación; y
 mas tarde o mas temprano resultaran
 vanas, por sangrientos que sean, las
 esfuerzos que se hagan en contrario.
 Quien, como yo anuncio, para que se
 evite, la guerra que indudablemente ha
 de venir, no declama para incitar al
 pueblo a la rebelion. Quien incita, lo obli-
 gan a la guerra, los que quieren des-
 truir su religion.

El Sr. Borja A. M., rechazó la
 concepcion del Sr. Guaymas, apoyan-
 do el razonamiento del Sr. Borja A. D.
 Paso el proyecto a la Co-
 mision de Culto a 1ª discusion.

A peticion del Sr. Moreira
 la votacion para que pase a 2ª, fue
 nominal. Estuvieron por la afirma-
 tiva los Srs. Presidente, Vicepresiden-
 tes, Borja A. D., Borja A. M., Oros, Per-
 ez J. D., Burbano de Lara, Polil, Gale-
 on, Garcia, Moreira, Marchan, Corde-
 ro, Quintana y Vela; y por la negati-
 va, los Srs. Corral, Lino, Gamero, He-
 redia y Prieto.

ARCHIVO
 P. 1120.

Reinstalada la sesion se dio cuenta de
 los documentos siguientes:
 1º De un telegrama del Presidente Mu-
 nicipal de Guayaquil en el que trans-
 mite el siguiente acuerdo:
 2º El Consejo Municipal
 de Guayaquil en su sesion especial del
 18 de Agosto acuerda un voto de adhe-
 sion y confianza a los Poderes Legis-
 lativo y Ejecutivo por la expresion

de la nueva Ley de Patronato aprobada ya en la Cámara de Diputados y actualmente en discusión en la del Senado:

2º De un telegrama del Sr. Gobernador de Manabí en que felicita á la Cámara del Senado por la actitud de ella, cuando ordenó la devolución de la nota del Sr. Vicario D. Mateus:

3º De dos solicitudes: Una de exoneración eclesiástica y otra de las tropas de Guayaquil, teniendo en cuenta que no se aplica la Ley de Patronato:

4º De los siguientes informes de la Comisión de Excepciones relativas á las presentadas por los señ. Guillermo E. Veir, Víctor G. Gangotena y Manuel M. Lanza para no concurrir á las sesiones del Congreso Ordinario.

El Sr. Presidente: "Vuestra Comisión de calificaciones, en cuanto á las excusas de los señ. Guillermo E. Veir y Víctor G. Gangotena, opina: que la del primero no es aceptable, por no estar apoyada sino por el certificado de un solo facultativo, el cual, por otra parte no afirma más que la existencia de una enfermedad epática, que proba durar quince días. Debe, por consiguiente, la H. Cámara insistir en el llamamiento del Sr. Veir, apremiándole que debe ponerse en marcha inmediatamente, incurrirá de hecho en la multa legal."

Por lo que hace á la excusa del Sr. Gangotena, que ha sido negada por el Consejo de Estado, cree la Comisión, teniendo en cuenta la fecha de los certificados médicos que hablan de la enfermedad de la Sr. Dolores Jijón de Gangotena, no está comprobada la

enfermedad peligrosa actual que pudiese impedir al Sr. Gangothena, su comparencia al Senado, por donde en estos mismos dias se le ha visto con buena salud. En consecuencia, debe negarse, tambien, esta excusa. Quito, agosto veintitres de mil ochocientos noventa y nueve. Juan de Dios Corral - Jacinto Vela - Miguel Salvan. Sr. Presidente. Nuestra Comision de Excusas y Calificaciones, considerando la excusa presentada por el Sr. D. Manuel de Larrea, opina: que, siendo suficientes los certificados médicos adjuntados á la solicitud, para calificar la enfermedad de una de sus hijas, como grave y necesaria, la ausencia al trabajo para su reparacion; cree la Comision que debe aceptarse la excusa y concederse la licencia que solicita con el objeto que en ella se manifiesta. La Comision deja á salvo el ilustrado criterio de la Camara del Senado. Quito, agosto, veintitres de mil ochocientos noventa y nueve. Miguel Salvan - Jacinto Vela. - Sr. Presidente. - El infrascrito Presidente de la Comision de Calificaciones, ha tenido el sentimiento de separarse de la opinion de la mayoria, porque cree que estando el Senador Sr. Larrea en esta capital, y habiendo concurrido á varias sesiones del Congreso Ordinario, lo más que puede hacer la H. Camara, es dispensarle en adelante su asistencia, desde el dia que en realidad se verificó su viaje al extranjero. Quito, agosto veintitres de mil ochocientos noventa y nueve. Juan de Dios Corral. - Puesto á discusion, fue

ron aprobados. Después de votarse el re-
lativo al Sr. Victor G. Gangotena, los Sres.
Presidente y Vicepresidente hicieron con-
star sus votos en contra del informe:

5.^o De un Oficio del Sr. Gobernador de
"El Oro" en que transcribe la excusa del
Sr. Coronel Manuel Terrero, Senador su-
plente por esa provincia. Paso a la Co-
mision respectiva; y

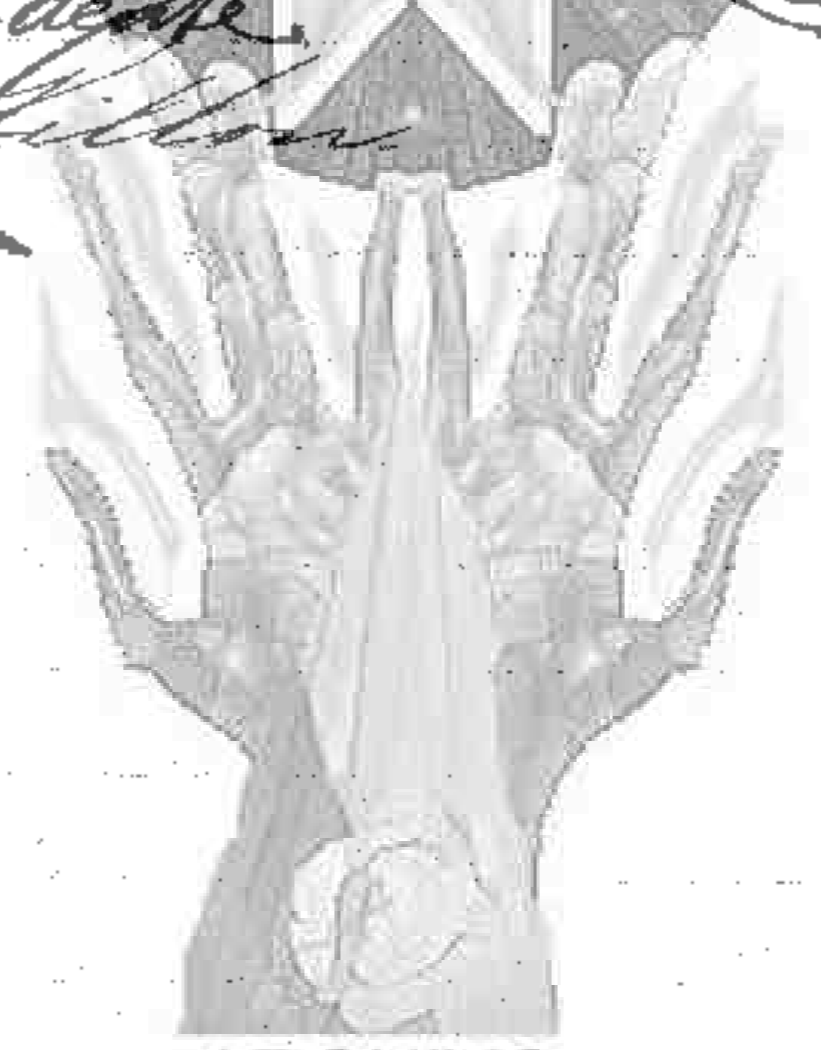
6.^o De una solicitud del Argento Ma-
yor J. Luis Clavijo, para obtener el pa-
go de sus haberes durante el tiempo
que estuvo ilegalmente enjuiciado, por re-
belion. Paso a la Comision de Guerra.



Termino la sesion. - Emana
do en la Sala.

El Presidente
Luis A. Gilla

El Secretario
Cecilio Moya



ARCHIVO